



Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°

110-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 02 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 078-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de agosto de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Oficio N° 00629-2019-SUSALUD/IPROT² del 28 de febrero del 2019 se puso en conocimiento de la denuncia presentada por [REDACTED] contra la CLÍNICA SAN PABLO S.A.C. (en adelante la denunciada) por presuntamente haber incumplido la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Proveído del 08 de abril de 2019³ se dispuso iniciar las acciones de fiscalización a la denunciada en razón a la queja remitida por la Intendencia de Protección en derechos en Salud. Dicho documento fue notificado con el Oficio N° 305-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 12 de abril de 2019.
3. Por escrito del 07 de mayo de 2019 (Hoja de Trámite N° 32106-2019MSC)⁵ la denunciada remitió documentación.

¹ Folios 084 a 088

² Folio 003 a 021

³ Folio 022

⁴ Folio 024

⁵ Folio 025 a 056

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Oficio N° 554-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 03 de julio de 2019 se requirió información a la administrada.
5. Mediante Informe de Fiscalización N° 109-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM⁷ del 15 de julio de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 661-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 13 de agosto de 2019.
6. Mediante Resolución Directoral N° 024-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 24 de febrero de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la denunciada por, presuntamente:
 - i) Haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la LPDP, al haber transferido los datos del denunciante sin que éste haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento.
7. Mediante Oficio N° 272-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ se notificó el 10 de marzo de 2020 a la administrada dicha resolución directoral.
8. Mediante Resolución Directoral N° 090-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 10 de agosto de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 680-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹².
9. Mediante Informe N° 078-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de agosto de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a treinta y nueve coma cinco (39,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal g, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17° de la Ley N° 29733*".
10. Por escrito ingresado el 26 de agosto de 2020 (2020USC 330217)¹³, la administrada presentó descargos.

⁶ Folios 060 a 061

⁷ Folios 062 a 065

⁸ Folio 067

⁹ Folios 073 a 077

¹⁰ Folios 079 a 080

¹¹ Folios 081 a 083

¹² Folios 089

¹³ Folios 752 a 769

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

11. Mediante Resolución N° 087-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 27 de enero de 2021 se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que se comenzará a contar desde el 07 de marzo de 2021. La citada resolución fue notificada por medio del Oficio N° 185-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.
12. Por escrito del 27 de febrero de 2020 (Hoja de trámite N° 029561-2021MSC), la administrada presentó fijo domicilio procesal electrónico.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
14. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

15. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁴.
16. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁵.
17. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁶, que establece como condición atenuante el

¹⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁵ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

18. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 18.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
- i) Haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la LPDP, al haber transferido los datos del denunciante sin que éste haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento.
- 18.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 18.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad

19. Toda entidad que realiza tratamiento de datos personales tiene la obligación de "guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes". Así lo dispone el artículo 17 de la LPDP:

Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales (...).

20. El numeral 19 del artículo 2 de la LPDP define al tratamiento de datos personales de la siguiente manera:

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

21. Asimismo, el numeral 18 del artículo 2 del mismo texto normativo, define la transferencia de datos personales:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

18. Transferencia de datos personales. Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.

22. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 024-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 73 a 77), la DFI imputó a la denunciada haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la LPDP, al haber transferido los datos del denunciante sin que éste haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento.

23. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

d) En el presente caso, según las pruebas aportadas por el denunciante a través del escrito y anexos ingresados con Hoja de Trámite n° 16215-2019MSC (f. 02 a 21), queda acreditado que la administrada proporcionó datos personales del denunciante a su empleador Avianca S.A. (en adelante, Avianca), situación que es aceptada por la administrada señalando a éste incidente como un error al entregar dicha información sin autorización del usuario, por lo que se tomarían las medidas correctivas del caso conforme se aprecia del escrito ingresado con Hoja de Trámite n° 32106-2019MSC (f. 25 a 56).

e) Asimismo, se advierte del citado escrito (f. 28), que la administrada manifiesta haber procedido a sancionar a la colaboradora que remitió dicha información, así como también le habría cursado una carta notarial a Avianca, conminándolo a no hacer uso de la información brindada por error.

f) No obstante lo señalado por la administrada, en el presente caso se ha evidenciado que los datos personales del denunciante fueron transferidos mediante correo electrónico a solicitud de la Asistente Social y el Médico Ocupacional de Avianca a través de dos capturas de pantalla del sistema con los siguientes datos personales:

- "Atención emergencia consulta", contiene los siguientes datos: año, n° de registro, nombres y apellidos del paciente, especialidad, fecha y hora de atención, y el monto pagado por la atención (f. 16).

- "Detalle de admisión emergencia", contiene los siguientes datos: año de registro, n° de registro, la entidad prestadora de salud, el número de la póliza, centro de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

trabajo, n° de plan, nombres y apellidos del paciente, n° de su historia clínica, documento que entregó, el número de la solicitud de beneficio, fecha de inicio y tipo de emergencia médica (f. 17).

g) De lo expuesto, se observa que la administrada ha remitido a Avianca información personal sin consentimiento del paciente que se atendió en la clínica, hecho que implicaría el incumplimiento del deber de confidencialidad, señalado en el artículo 17° de la LPDP. Así en el presente caso, la administrada ha reconocido que transfirió los datos personales del denunciante sin su consentimiento, hecho que queda corroborado con los documentos presentados por el denunciante.

24. Es de señalar que, aunque la denunciada fue notificada de la resolución de imputación de cargos no ha presentado descargos a esta, sino tras la notificación del cierre de etapa instructiva.
25. La administrada en su escrito presentado el 26 de agosto de 2020 (folio 91 a 92) manifiesta lo siguiente:
- En el presente proceso se ha determinado que no existió el beneficio ilícito por la comisión de la supuesta infracción, no se ha advertido el perjuicio económico ni reincidencia, por lo que la infracción sugerida es absolutamente desproporcional e incluso confiscatoria, por cuanto ascendería a casi 170,000 lo que afectaría gravemente a la empresa más aún debido a las circunstancias de pandemia actual.
 - Reconocen haber brindado la información al empleador del denunciante respecto a algunos detalles generales correspondientes a su atención en la Clínica el día 18 de julio del año 2018.
 - La información entregada al empleador del denunciante no se encuentra calificada como dato sensible de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección de Datos personales, ya que no se brindó referencia alguna a su estado de salud, más sí solo respecto a fecha y hora de su atención.
 - Han corregido voluntariamente y antes de la emisión de la resolución de sanción dicha conducta, sancionando a nuestra trabajadora y reforzando el procedimiento que deben seguir respecto a atención de consultas por parte de los pacientes y terceros.
26. Tal y como ya se ha señalado, en la Resolución Directoral N° 024-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 073 a 077) se imputó como hecho infractor que la denunciada habría realizado tratamiento de datos personales¹⁷ incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la LPDP. En ese sentido, la imputación no precisa el tratamiento de datos sensibles¹⁸ como

¹⁷ LPDP

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

¹⁸ LPDP

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

agravante, sino que se imputa la falta de confidencialidad respecto a datos personales de forma general.

27. Entonces, conforme a los actuados y lo reconocido por la denunciada se tiene por acreditado el incumplimiento normativo.
28. Cabe mencionar que la infracción detectada ha sido realizada de forma instantánea, puesto que se configura al momento en que se transfiere la información del denunciante sin consentimiento. En ese sentido, no cabe acción de enmienda que pueda subsanar el hecho, puesto que ya que una tercera entidad cuenta con la información. Ello no obstaculiza que la administrada deba realizar las acciones pertinentes para no volver a cometer la misma infracción.
29. Se tiene presente que, la denunciada ha presentado el documento "Procedimiento de solicitud de informe médico copia de historia clínica y copia de exámenes auxiliares" (folios 038 a 056), con el cual se acredita que ha modificado sus procedimientos para cumplir con la normativa.
30. En relación al monto de la multa se aplicará los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, la cual aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales¹⁹.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

31. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
32. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁰, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²¹.

¹⁹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

²⁰ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²¹ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la LPDP, al haber transferido los datos del denunciante sin que éste haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento.
34. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales.
35. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a las infracción determinada:

Haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la LPDP, al haber transferido los datos del denunciante sin que éste haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.
---	--

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal g) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.g	Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733.	
	2.g.1. Datos sensibles (Salud y biométricos).	5
	2.g.2. Datos sensibles.	4
	2.g.3. Datos no sensibles.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente.

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha determinado un perjuicio económico causado, ni ha sido objeto de imputación. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el deber de confidencialidad como un pilar clave que debe regir en toda forma de tratamiento de datos personales para garantizar una adecuada protección de los mismos, evitando que sean expuestos y/o tratados para fines distintos sin el consentimiento de sus titulares.

- 0,10 cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.
- -0,30 reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -0,20%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
F3.1 Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	10%
Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0
f1+f2+f3+f4	-20%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.80
Valor de la multa	18 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, a pesar de haber sido requerido en la resolución de imputación de cargos dicha información, la administrada no ha remitido la documentación pertinente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CLÍNICA SAN PABLO S.A.C., con la multa ascendente a dieciocho Unidades Impositivas Tributarias (18,00 UIT) por haber realizado tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de confidencialidad, establecida en el artículo 17 de la LPDP, al haber transferido los datos del denunciante sin que éste haya otorgado su consentimiento para dicho tratamiento; infracción grave contemplada en el literal g) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733.*

Artículo 2.- Informar a CLÍNICA SAN PABLO S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1436-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²².

Artículo 3.- Informar a CLÍNICA SAN PABLO S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²³.

Artículo 4.- En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 5.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁴. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2018.

Artículo 6.- Notificar a CLÍNICA SAN PABLO S.A.C. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

²² **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²³ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

²⁴ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.